Aportaciones de México para la elaboración del informe:

“Protección de los desplazados internos con discapacidad”

Actualmente el Gobierno de México trabaja en la elaboración de una iniciativa de ley que permita prevenir, atender y reparar integralmente el Desplazamiento Forzado Interno (DFI), lo anterior con un enfoque diferencial y que reconoce las necesidades de personas con algún tipo de discapacidad. Hasta ahora el Estado Mexicano no cuenta con un marco normativo específico que faculte a las autoridades federales a tratar el tema del DFI.

A nivel federal no se cuenta con una ley que faculte a las autoridades a tratar el tema del DFI, sin embargo a nivel estatal las entidades de Chiapas y Guerrero, cuentan con leyes que atienden el DFI, e incluyen a personas con discapacidad.

La **Ley para la prevención y atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas,** en los Artículos 5°, 6°, 33°, establece que:

* **Artículo 5**. Los derechos que esta ley reconoce a los desplazados internos se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio, incluyendo por el mero hecho de ser desplazado.
* **Artículo 6**. En la aplicación de esta ley los desplazados internos más vulnerables, tales como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y los adultos mayores, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.
* **Artículo 33.** La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como ancianos, indígenas, mujeres, o niños que en su caso, requieran.

La **Ley número 487 para prevenir y atender el Desplazamiento Interno en el estado de Guerrero**, en los Artículos 1°. IV; 2°. VI; 5°, 6°, 47°, señala que:

* **Artículo 1**. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y son de observancia obligatoria en todo el estado de Guerrero. Esta ley tiene por objeto:

**IV** Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de las mujeres, los menores, ancianos y discapacitados desplazados internamente, atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación.

* **Artículo 2**. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**VI** Discriminación.- Es toda distinción, exclusión, restricción preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

* **Artículo 5** Los derechos que esta ley reconoce a los desplazados internos se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio.
* **Artículo 6** En la aplicación de esta ley los desplazados internos más vulnerables, tales como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres en estado de gravidez, las madres con hijos pequeños, las mujeres responsables de familia, las personas con discapacidades, los adultos mayores e indígenas, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.
* **Artículo 47** La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como ancianos, indígenas, mujeres, o niños en su caso, requieran.

Respecto al punto 7 de la información solicitada, durante 2020 se busca ampliar la discusión respecto a la necesidad de parte del Gobierno de México para contar con un instrumento jurídico que permita abordar el tema del DFI y, que contenga el enfoque diferencial para atender a personas con discapacidad durante algún episodio de DFI.

Según datos obtenidos del Consejo Nacional para el Desarrollo y la inclusión de las personas con Discapacidad (CONADIS) en los últimos 5 años, 20 mujeres y 5 hombres mencionaron haber dejado su lugar de origen o residencia por motivos de inseguridad pública o violencia, lo anterior con base en la encuesta Nacional de Dinámica Demográfica (ENADID 2018).